

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1°.- Que la Universidad de Chile dedujo recurso de protección en contra del Ministerio de Educación por cuanto señala que el Decreto Exento N°543 de 31 de julio de 2019, emitido por éste último y la Resolución N°2.675 de 27 de mayo de 2019, dictada por el Subsecretario de Educación que fijaron y distribuyeron, respectivamente, los recursos que la Ley de Presupuesto del año 2019 contempló para el Fondo de Internacionalización de Universidades, contenidos en los Programas N°s 29 y 30, constituyen actos arbitrarios e ilegales, porque no le permitieron participar en la distribución y asignación del Programa 30, fundando dicha negativa en que ese fondo se contempla exclusivamente para las universidades privadas, no obstante que la normativa que los reglamenta no establece dicha diferencia, por el contrario, se trata de recursos públicos que tiene asignada una misma finalidad y que son adjudicados aplicando los mismos criterios de excelencia, diferenciándose sólo en atención a la naturaleza pública o privada de la institución de educación superior que los recibe. En otras palabras, señala que la ley no distingue el programa en el cual se



encuentra unas y otras por lo que puede participar en ambos, teniendo presente que su derecho de propiedad sobre dichos recursos emana del artículo 3 del Decreto N° 200.

Razón por la que concluye que se vulneraron sus garantías fundamentales contempladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al impedirle participar en la asignación y distribución del Programa 30, correspondiente a los "Fondos de Internacionalización de Universidades" del año 2019 y solicita que se la incorpore en la referida asignación y distribución porque, además, tiene los méritos suficientes para que le sean adjudicados.

2°.- Que el Ministerio de Educación, en lo pertinente, informó que a través de la Ley N° 20.798 de Presupuesto del Sector Público del año 2015 se estableció un fondo para la "Internacionalización de las Universidades", el que posteriormente se incorporó a la Ley N° 21.053 de Presupuesto del Sector Público del año 2018, con la variante que se lo dividió en dos Programas: N° 29 de "Fortalecimiento de la Educación Pública" y el N° 30 de "Educación Superior", estableciéndose en la historia de la Ley, que su fin era mejorar la asignación de los recursos financieros, de forma tal que el primero sería designado exclusivamente a las instituciones de educación superior pública y el segundo a las



universidades no estatales, razón por la cual se modificó el Decreto N° 200 siendo refundido por el Decreto N°202 de 2018, para esos efectos.

Precisa que el mecanismo de asignación y distribución de los recursos en comento no fue impugnado por la recurrente en el año 2018 y que dicho mecanismo se replicó para la Ley de Presupuesto del año 2019, que es el que actualmente se recurre por esta vía.

Añade que conforme al artículo 8 de la Ley N° 18.596 en relación a la Ley N° 21.091, la Subsecretaria de Educación tiene la facultad de proponer la asignación presupuestaria estatal a las instituciones de educación superior y en ese entendido, se comprendió que el espíritu de la división en la Ley de Presupuesto de los recursos destinados a la internacionalización en dos Programas distintos era lograr una visión más estratégica de la gestión de recursos financieros dispuestos por el Estado para la Educación Superior sea estatal o privada.

3°.- Que del mérito del proceso se advierten como hecho no controvertidos por las partes los siguientes:

i.- La Ley N°20.798 de Presupuesto para el Sector Público del año 2015, incorporó en su Partida 09, capítulo 01, subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 812, por primera vez, el Programa N° 29 "Fortalecimiento a la Educación Pública", estableciendo recursos para la asignación denominada Internacionalización de



Universidades, señalándose en la glosa 16 los requisitos para adjudicarse dicho fondo:

"Para transferir a universidades que al 31 de diciembre de 2014 tengan acreditación institucional vigente en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.129, que hayan obtenido el nivel más alto de acreditación en este proceso (7 años), que posean al menos 10 programas de doctorado y que al menos el 75% de estos estén acreditados a la fecha antes dicha.

La distribución de estos recursos durante el año 2015 se hará conforme a los criterios, requisitos y procedimientos que se establezcan mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda.

En virtud de ello no podrán comprometerse recursos fiscales de años siguientes.

El Ministerio de Educación deberá informar semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la utilización de estos recursos y los avances de los mencionados convenios.

ii.- En cumplimiento de lo anterior se dictó el Decreto N° 200 que Reglamenta la Ejecución de la Asignación Presupuestaria "Internacionalización de Universidades", suscrito por el Ministerio de Educación y de Hacienda, el cual prescribía:

Artículo 2: Beneficiarios de la asignación



Serán beneficiarias de la asignación las universidades que al 31 de diciembre de 2014 tengan acreditación institucional vigente en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.129, que hayan obtenido el nivel más alto de acreditación en este proceso (7 años), que posean al menos 10 programas de doctorado y que al menos el 75% de éstos estén acreditados a la fecha antes dicha.

Añade el artículo 3: Distribución de los recursos

La distribución de los recursos contemplados en la asignación "Internacionalización de Universidades" se hará de la manera que se indicará en el presente artículo.

En primer lugar, se calcularán los siguientes cinco indicadores para cada institución beneficiaria, cada uno con igual ponderación:

a) Número de Académicos con doctorado (PhD) durante el período 2012-2014, medido como porcentaje del número de académicos con PhD de la institución sobre el total de académicos con PhD de las universidades del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) en el mismo período. (Fuente: SIES).

b) Número de estudiantes de doctorado matriculados durante el período 2007-2014, medido como porcentaje del número de estudiantes de doctorado matriculados en la institución sobre el total de estudiantes de doctorado de



las universidades del CRUCH matriculados en el mismo período. (Fuente: SIES).

c) Número de programas de doctorado acreditados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se efectúa el cálculo, medido como porcentaje del número de programas de doctorado acreditados de la institución sobre el total de programas de doctorado acreditados de las universidades del CRUCH. (Fuente: CNA).

d) Número de publicaciones citables de la institución en el período 2009-2013, medido como porcentaje del número total de publicaciones citables de la institución respecto del número total de publicaciones citables de las universidades del CRUCH en el mismo período (Fuente: CONICYT).

e) Número de artículos WOS (ex - ISI) y SCIELO de la institución en el período 2011-2013, medido como porcentaje del número total de artículos WOS (ex - ISI) y SCIELO de la institución sobre el total de artículos WOS (ex - ISI) y SCIELO de las universidades del CRUCH en el mismo período. (Fuente: CONICYT).

iii.- A través de la Resolución N° 6705 de 2015 del Ministerio de Educación, se asignaron los fondos a las dos únicas universidades que cumplieron los requisitos. La Universidad de Chile por un monto de \$ 2.212.281.000 y a la Pontificia Universidad Católica de Chile por la suma de \$1.907.719.000.



iv.- Las Leyes de Presupuesto de los años 2016 y 2017 no contemplaron recursos para el referido fondo.

v.- La Ley N° 21.053 de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, reincorporó el referido Fondo de Internacionalización y a través de su Partida 09, capítulo 01, subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 812, dividiéndolo en el Programa N° 29 "Fortalecimiento de la educación Superior Pública" y el Programa N° 30 "Educación Superior", por un total de M\$4.001.400.

Las glosas 10 de Programa 29 y 14 del Programa 30, consignan que dichos recursos se transferirán a universidades que al 31 de diciembre de 2017 tengan acreditación institucional vigente en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.129, que hayan obtenido el nivel más alto de acreditación -7 años-, que posean al menos 10 programas de doctorado y 75% de estos se encuentren acreditados a esa fecha.

El informe de la Cuarta Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos de 6 de noviembre de 2017, (Boletín 11.452-05), da cuenta que la Subsecretaría de Educación respecto de la partida 09 de la Ley de Presupuesto para el año 2018 presentó una nueva estructura que "tiene por objeto avanzar hacia una mirada más estratégica de la gestión de recursos financieros en cuanto a:



Uno) Que los programas presupuestarios sean la expresión financiera de la estructura de planes sociales de educación o líneas programáticas.

Dos) Mejorar la eficiencia de la gestión del presupuesto de operación de la Subsecretaría de Educación (Subtítulos 21, 22 y 29).

Asimismo, se señala en dicho informe que se "Agrupó enseguida los Programas por áreas temáticas" que en lo pertinente, refiere:

H. Programa 29, "Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (sin cambio), que incluye recursos que financian líneas de educación superior pública.

I.- Programa 30, "Educación Superior" (sin cambios) con recursos de beneficios de estudiantiles y aportes a las instituciones de educación superior no públicas".

vi.- El Decreto N° 200 de Ministerio de Educación, que reglamenta la ejecución de la asignación presupuestaria "Internacionalización de Universidades", fue complementado, modificado y refundido por el Decreto N° 202 de la misma cartera, en atención a la división de los programas.

vii.- Mediante la Resolución Exenta N° 5.983 de 20 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaria de Educación, se "Determina los montos a distribuirse entre las universidades que indica, en el marco de las asignaciones presupuestarias Internacionalización de



Universidades para el año 2018", en razón de la Ley N° 21.053 de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, Partida 09, Capítulo 01, Programa N°s 29 y 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 812.

Designándose a la Universidad de Chile el Programa N° 29 por la suma de M\$1.333.800 y el Programa N° 30 a la Pontificia Universidad Católica de Chile en la cantidad de M\$1.711.885 y a la Universidad de Concepción M\$955.715.

Lo anterior es reiterado en el Decreto Exento N° 958, 22 de noviembre de 2018 del Ministerio de Educación, sin que ninguna de las beneficiarias impugnara dicha asignación.

viii.- La Universidad de Chile solicitó el día 30 de mayo de 2019, un pronunciamiento a la Contraloría General de la República en relación con la asignación distribuida en el año 2018.

Respecto de la que el órgano Contralor no se pronunció, porque, si bien, dicho pronunciamiento se trata de un periodo presupuestario distinto al de la presente acción de protección, al encontrarse directamente vinculada con la materia que se ventila en estos autos, se abstuvo de emitir el pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la Ley N° 10.336.



ix.- El procedimiento de asignación de recursos del referido Fondo de Internacionalización fue replicado para el año 2019, con cargo a la Ley de Presupuesto N° 20.125, contemplando nuevamente el Programa N° 29 "Fortalecimiento de la educación Pública" y Programa N° 30 "Educación Superior".

Así es como se aplicaron para la determinación de los beneficiarios y la asignación del fondo los requisitos y criterios que contemplan los artículos 2 y 3 del Decreto 202 del Ministerio de Educación que, como se dijo, refundó el Decreto N° 200 de dicha cartera ministerial, con el fin de incorporar los cambios para la ejecución de los programas 29 y 30 y que son:

Artículo 2°: Beneficiarios de las asignaciones

Serán beneficiarias de las asignaciones las universidades que al 31 de diciembre del año anterior al cálculo tengan acreditación institucional vigente en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129, que hayan obtenido el nivel más alto de acreditación en este proceso (7 años), que posean al menos 10 programas de doctorado y que al menos el 75% de éstos estén acreditados a la fecha antes dicha.

Artículo 3°: Distribución de los recursos La distribución de los recursos contemplados en las asignaciones "Internacionalización de Universidades", se



hará de la manera que se indicará en el presente artículo.

En primer lugar, se calcularán los siguientes cinco indicadores para cada institución beneficiaria, cada uno con igual ponderación:

a) Número de Académicos con doctorado (PhD) durante el período formado por los tres años anteriores al cálculo, medido como porcentaje del número de académicos con PhD de la institución sobre el total de académicos con PhD de las universidades del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) en el mismo período. (Fuente: SIES).

b) Número de estudiantes de doctorado matriculados durante el período formado por los cinco años que anteceden al cálculo, medido como porcentaje del número de estudiantes de doctorado matriculados en la institución sobre el total de estudiantes de doctorado de las universidades del CRUCH matriculados en el mismo período. (Fuente: SIES).

c) Número de programas de doctorado acreditados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se efectúa el cálculo, medido como porcentaje del número de programas de doctorado acreditados de la institución sobre el total de programas de doctorado acreditados de las universidades del CRUCH. (Fuente: CNA).



d) Número de publicaciones citables de la institución en el período formado por los cinco años que anteceden al año anterior al cálculo, medido como porcentaje del número total de publicaciones citables de la institución respecto del número total de publicaciones citables de las universidades del CRUCH en el mismo período. (Fuente: Conicyt).

e) Número de artículos WOS (ex - ISI) y SCIELO de la institución en el período formado por los cinco años que anteceden al año anterior al cálculo, medido como porcentaje del número total de artículos WOS (ex - ISI) y SCIELO de la institución sobre el total de artículos WOS (ex - ISI) y SCIELO de las universidades del CRUCH en el mismo período. (Fuente: Conicyt).

Posteriormente, se sumará el puntaje total obtenido por las instituciones beneficiarias en los indicadores antes señalados.

Para obtener el monto a asignar a cada institución beneficiaria, se calcula el porcentaje que representa el puntaje total obtenido por cada una de ellas, respecto del puntaje calculado de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior.

Finalmente, el porcentaje obtenido se multiplicará por el monto total de recursos contenidos en la asignación respectiva "Internacionalización de Universidades".



Mediante el acto administrativo correspondiente, se determinarán los montos a distribuirse entre los beneficiarios de las asignaciones. A contar de su total tramitación, los beneficiarios deberán presentar un plan de internacionalización en los términos del inciso segundo del artículo 1° del presente reglamento, cuya aprobación se materializará mediante la suscripción del convenio mencionado en el artículo siguiente.

x.- En virtud de la Resolución Exenta N°2675 de 27 de mayo de 2019, el Subsecretario de Educación distribuyó los montos relativos a las asignaciones presupuestarias correspondientes a "Fondos de Internacionalización de Universidades.

Asignándole a la Universidad de Chila la totalidad de los fondos del Programa 29 para el año 2019, por un monto de M\$800.619 y respecto del Programa 30 le fue adjudicado a la Pontificia Universidad Católica de Chile por la suma de M\$1.392.471 y a la Universidad de Concepción M\$775.267, correspondiendo a un total de M\$2.167.738.

xi.- Mediante el Decreto Exento N° 543 de 31 de julio de 2019, el Ministerio de Educación, ratificó la distribución anterior.

xii.- El 6 de junio de 2019, la Universidad de Chile dedujo recursos de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la Resolución N° 2675 de 2019.



xiii.- Los que fueron desestimados por las Resoluciones Exentas N° 3604 de 19 de julio de 2019, dictada por el Subsecretario de Educación que desestimó la reposición y la N°5828 de 19 de noviembre del mismo año, resuelta por la Ministra de Educación, las que fueron notificadas a la actora con fecha 12 de diciembre de 2019.

xiv.- Respecto de los recursos deducidos contra del Decreto Exento N° 0543, la Autoridad se abstuvo de emitir pronunciamiento, atendida la existencia del presente recurso de protección, en virtud de la norma del artículo 54 inciso final de la Ley N° 19.880.

xv.- Se hizo parte a los autos la Pontifica Universidad Católica, solicitando el rechazo de la presente acción constitucional, adhiriéndose a la postura de los recurridos.

4°.- Que, en lo concerniente a la extemporaneidad del recurso alegada por la Pontifica Universidad Católica en relación a la Exenta N° 2675, de 27 de mayo de 2019, tal como lo ha declarado esta Corte en otras oportunidades, el plazo de 30 días que prevé al efecto el Auto Acordado que reglamenta la presente acción constitucional, debe ser contabilizado desde la fecha de la última resolución pronunciada en el procedimiento administrativo, lo cual sucedió en la especie, cuando le fueron notificadas a la actora, las Resoluciones N° 3604



y 5828 de 19 de julio de 2019, que desestimaron su recurso de reposición y jerárquico respecto de la Resolución Exenta N° 2675, de manera que habiéndose deducido la presente acción constitucional el día 31 de octubre de ese año, lo fue dentro del plazo legal, de lo que se sigue que la alegación de extemporaneidad del recurso no ha podido prosperar.

5°.- Que, ahora bien, en relación al fondo del asunto controvertido, cabe señalar que esta gira en torno a determinar las facultades que tiene la autoridad recurrida para distribuir y determinar los montos que se asignan a las Universidades por concepto del Fondo Internacionalización a la luz de la normativa que reglamenta la materia. En concreto, si al recurrido le era permitido distribuir y asignar el Programa N° 30 sólo a las Universidades no estatales y con ello dejar fuera a la Universidad de Chile respecto del mismo.

6°.- Que, en primer lugar, es necesario precisar que conforme lo dispuso la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2015, norma que por primera vez contempló el Fondo de Internacionalización para las Universidades, ésta no constituye una asignación permanente, como se desprende de su glosa 16 cual prescribe:

"La distribución de estos recursos durante el año 2015 se hará conforme a los criterios, requisitos y procedimientos que se establezcan mediante decreto del



Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda.

En virtud de ello no podrán comprometerse recursos fiscales de años siguientes”

7°.- Que el referido texto, permite desestimar desde ya, el primer fundamento de la recurrente, en cuanto sostiene que “el derecho propiedad” que posee sobre la asignación contenida en el Programa N° 30, emana del Decreto N° 200, puesto que, aquello no es posible, por dos razones. La primera, porque no se trata de una asignación permanente, atendido que su concurrencia quedaba supeditada a la Ley de presupuesto que correspondía analizar cada año, cuestión que se corrobora con el hecho que durante los años 2016 y 2017 la Ley de Presupuesto no la consideró, por tanto, así establecida dicha asignación, no podría emanar de aquella un “derecho” a favor de la recurrente y, segundo, consecuentemente a lo expuesto, es que la Ley de Presupuesto del año 2018, al dividir el Fondo de Internacionalización en dos Programas, impuso que se debía modificar el Decreto N°200, de manera que dicho texto fue refundido con la dictación del Decreto N° 202 del año 2018, justamente, para incorporar y ejecutar la asignación presupuestaria 812, que dividió los recursos designados para el Fondo de Internacionalización en los referidos programas N°s 29 y 30.



Por tanto, no es posible afirmar, como lo hace la actora, que de las normas que sistematizan la asignación del Fondo, en concreto del artículo 3 del Decreto N° 200, tendría un derecho de propiedad, porque conforme a lo explicitado ello significaría ir en contra el texto expreso de la ley, desde ésta consagró dos Programas de asignación que luego la Autoridad distribuyó entre Universidades estatales y privadas.

8°.- Que, en ese orden de ideas, resulta improcedente, también, el argumento de la recurrente en cuanto a que no existe ninguna norma legal ni reglamentaria que le impida participar en la distribución de los fondos de la Asignación 812 del Programa N° 30 "considerando que el año 2015 sí fue incluida en dicho Programa, y considerando la plena vigencia de los criterios de evaluación establecidos en el Decreto Supremo N°200, de 2015, del Ministerio de Educación".

Lo anterior, porque -como se viene razonando- el recurrente erige su argumento sobre la base de un presupuesto errado y que desconoce la legislación que reglamenta dicho Fondo y, en especial, las facultades de la Autoridad para distribuir esos fondos.

Lo cierto es que, si bien, la Ley de Presupuesto del 2018 y la siguiente del 2019, no señalaron expresamente que la asignación de los Programas N°s 29 y 30, se harían sobre la base de distinguir entre Universidades estatales



y privadas, si se puede llegar a esa conclusión a partir de una exégesis histórica y sistemática de la leyes que regulan el Fondo de Internacionalización, puesto que, no es desconocido por las partes que el fin de la división de los recursos de la asignación N° 812 de la Ley de Presupuesto, fue la de efectuar una distribución más eficiente y equitativa de esos montos entre las universidades.

9°.- Que, ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que el autor Valenzuela Somarriva, sostiene que los jueces no pueden limitarse a la exégesis de los cuerpos normativos, porque ello podría significar la justicia y demás valores insertos en la ley (Valenzuela Somarriva, Eugenio: Repertorio de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, 1989, pp. XXIII-XXVI). Es decir, el juez debe efectuar una interpretación integradora de la norma con el ordenamiento jurídico y, en especial, en su finalidad, permitiéndole la ley, en dicha labor discurrir por sus diversos elementos hermenéuticos.

Por tanto, es necesario inquirir acerca del alcance que cabe asignar a lo preceptuado en las normas que reglamentan la distribución y asignación del Fondo de Internacionalización de las Universidades, las que denotan poca claridad en su tenor literal y que obligan al intérprete a integrarla y, en lo particular, efectuar



un exégesis de su sentido, en búsqueda de la finalidad que tuvo en vista el legislador al establecerla.

10.- Que en pos de una conclusión correcta en torno a esta materia, obligadamente ha de acudir a otros principios de interpretación más allá del elemento gramatical, entre aquellos comprendidos en las reglas de hermenéutica que contempla el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil, como el lógico-histórico, que busca descubrir la intención o espíritu de la ley en la historia fidedigna de su establecimiento (artículo 19 inciso 2°) y el elemento sistemático, por el que se pretende alcanzar el mismo objetivo en la unidad o conexión que las diversas instituciones guardan en el conjunto del ordenamiento jurídico (artículo 22).

11°.- Que el enfoque histórico de la norma en estudio hace indispensable considerar que en la Ley de Presupuesto del año 2015, se fijó la asignación del Fondo de Internacionalización de la Universidades, conformado por un sólo programa el N° 29 "Educación Pública" señalando expresamente como requisitos de su asignación que:

"Para transferir a universidades que al 31 de diciembre de 2014 tengan acreditación institucional vigente en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.129, que hayan obtenido el nivel más alto de acreditación en este proceso (7 años), que posean al



menos 10 programas de doctorado y que al menos el 75% de estos estén acreditados a la fecha antes dicha.

La distribución de estos recursos durante el año 2015 se hará conforme a los criterios, requisitos y procedimientos que se establezcan mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda.

En virtud de ello no podrán comprometerse recursos fiscales de años siguientes.

Para tales efectos se dictó el Decreto N° 200 Reglamenta la Ejecución de la Asignación Presupuestaria "Internacionalización de Universidades".

Sin embargo, a contar de la Ley de Presupuesto del 2018, dicha asignación se dividió en dos programas N° 29 Fortalecimiento de la Educación y N° 30 "Educación Superior". La historia de dicha ley consigna que en el Informe de la Cuarta Subcomisión especial Mixta de Presupuestos, de 6 de noviembre de 2017, se dio cuenta por la Subsecretaria de Educación respecto de la partida 9 que:

"la nueva estructura que se presentara tiene por objeto avanzar hacia una mirada estratégica de la gestión de recursos financieros...", razón por la cual dividen los recursos asignados por este ítem en la partida 9 de la Ley de Presupuesto y se agrega el Programa N° 30 Educación Superior con recursos de beneficios de



estudiantiles y aportes a las instituciones de educación superior no públicas”

12°.- Que, por lo tanto, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, no es efectivo, que esa diferenciación de Programas tenga sólo por objeto distinguir a la Universidad que se le concede el fondo y que, por tanto, en ese contexto, la Universidad de Chile puede participar en la asignación del Fondo de Internacionalización de universidades, tanto para el Programa N° 29 como el N° 30 y, en consecuencia, estaríamos en el mismo escenario del año 2015, porque esa interpretación desconoce la historia de la ley, que como se dijo, permite develar los motivos que tuvo el legislador para dividir los fondos, que como se desprende de la discusión parlamentaria, consistió en mejorar la gestión y distribución de ese fondo, para lo cual se propuso utilizar como criterio diferenciador el hecho que se tratara de una universidad estatal o privada, además de los requisitos de excelencia que contemplan el Decreto N° 202.

Refuerza lo expuesto, un análisis de las normas sobre la base del elemento lógico que, en este caso, se deriva del tenor literal de la denominación de los programas: N° 29 “Educación Superior Pública y N° 30 “Educación Superior”, que también permite al interprete entender que su sentido lógico, no puede ser la mera



atribución de los mismos sino una herramienta para su distribución si entendemos que su fin era mejorar la asignación de esos recursos entre las universidades.

13°.- Que, por último, también resultan improcedentes las alegaciones de la recurrida en cuanto a sostener que la Subsecretaria carecía de facultades para asignar dichos fondos y, a su vez, permite aplicar el elemento sistemático de la interpretación de la normas.

Lo cierto es que el encargado de distribución de los recursos financieros del Ministerio de Educación es la Subsecretaria de Educación, conforme las facultades que le otorga la Ley N° 18.596 "Reestructura El Ministerio De Educación Pública" modificada por la Ley 21091.

La que en su artículo 5° señala que:

"La Subsecretaría es el órgano de colaboración directa del Ministro. Le corresponderá, en general, la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector, y el cumplimiento de las demás funciones que en materias de su competencia le encomiende la ley y el Ministro".

Añade el artículo 8°:

"La División de Educación Superior es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio; de asesorar en la proposición de la política de este nivel



de enseñanza y de establecer las relaciones institucionales con las entidades de educación superior reconocidas oficialmente. En especial deberá proponer la asignación presupuestaria estatal a las instituciones de educación superior, de acuerdo a la normativa vigente. Estará a cargo del Jefe de la División, a quien le corresponderá dirigir, coordinar y hacer cumplir las funciones de esta unidad".

14°.- Que, por consiguiente, los actos administrativos que se impugnaron, se ajustan a la legislación, porque fueron dictados por la Autoridad competente, dentro de sus facultades y, tampoco, son arbitrarios desde que contiene los fundamentos que explicitan la motivación que tuvo el Estado para efectuar esa división, que se traduce en diferenciarlos según la naturaleza de la universidad a la que éstos iban dirigidos y, asimismo, identificándose los criterios de asignación de excelencia que la normativa contempla para esos efectos, razones por las que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que:

a) **Se rechaza** la alegación de extemporaneidad planteada por la Pontificia Universidad Católica en



relación a la Resolución Exenta N° 2675 de 27 de mayo de 2019.

b) **Se confirma,** la sentencia apelada de veinticuatro de junio de dos mil veinte, en cuanto el fondo del asunto, que rechazó el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 85.146-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

